



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 510

Radicación: 76001 33 33 006 **2017 00164 00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandantes: Sergio Peñaranda Flórez
juridicas01@yahoo.es
Demandados: Nación – Mindefensa Nacional – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 19 de julio de 2022¹, contra la sentencia No. 109 proferida el 6 de julio de 2022 que declaró de oficio probada la falta de agotamiento de la vía administrativa, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 6 de julio de 2022².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 25 de julio de 2022, siendo radicado el mismo el 19 de julio de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 109 del 6 de julio de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

¹ Registro 61 del aplicativo SAMAI.

² Registro 60 del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 508

Radicación: 76001 33 33 006 **2019 00290 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: ISAGEN S.A. E.S.P.
notificacionesenlinea@isagen.com.co
iuribe@isagen.com.co
jugaleano@isagen.com.co
Demandado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
imariomendozajimenez@hotmail.com

Encontrándose el proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia, se tiene que mediante auto del 12 de julio de 2022 se dispuso requerir a las partes para que dentro de los 3 días siguientes manifestaran si les asistía ánimo conciliatorio en el presente asunto; pasado dicho término las partes guardaron silencio.

Así las cosas, pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Palmira, el 1 de julio de 2022¹, contra la sentencia No. 100 proferida el 17 de junio de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 17 de junio de 2022².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 8 de julio de 2022, siendo radicado el mismo el día 1 de julio de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Palmira, contra de la Sentencia No.

¹ Registro 34 del aplicativo SAMAI.

² Registro 33 del aplicativo SAMAI.

100 del 17 de junio de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 507

Radicación: 76001-33-33-006-**2022-00077-00**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: APARICIA ORREGO PIZARRO
chingualasociados@hotmail.com

Demandados: Departamento del Valle Del Cauca – Secretaría de Educación
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co

La señora Aparicia Orrego Pizarro actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1) Resolución No.1.210.-54 00514 del 26 de febrero de 2021** «*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez Ley 100 de 1993, a nombre de APARICIO ORREGO PIZARRO (sic) identificada con la C.C. no. 29.701.957 de PRADERA-VALLE, la cual queda calculada en UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 1.435.926)*»
- 2) Resolución No. 1.210.5401647 del 28 de junio de 2021** «*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 1.210.54.00514 de 26 de febrero de 2021". Proferido por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca*»
- 3) Oficio 01.210.30-10-2022004259 del 28 de enero de 2021**, proferido por el Profesional Especializado – Líder Oficina de Prestaciones Sociales – Secretaría de Educación de la Gobernación del Valle del Cauca, por medio del cual se niega la reliquidación de pensión de vejez de la demandante, siendo notificado el 28 de enero de 2022¹.

En consecuencia de lo anterior, pretende que:

¹ Folio 18 del archivo 02 del expediente electrónico.

i) «Se declare que el tiempo laborado por mi poderdante como docente para el Departamento del Valle del Cauca bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios u órdenes de servicio, estructuran los elementos propios de una relación laboral, por lo que tal periodo debe contabilizarse para acreditar los 20 años de servicio que exige la ley para efectos de reconocer su pensión de jubilación y/ o vejez»; ii) «Se condene al Departamento del Valle del Cauca, pagar de manera actualizada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los aportes a pensión durante los períodos en los que la demandante se desempeñó como docente para la entidad territorial por medio de contratos de prestación de servicios que encubrieron una relación laboral (dentro de sus respectivos intervalos o duración de los contratos), lo anterior calculado con base en el monto que devengó a título de honorarios»; iii) «Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y cancelar la pensión de jubilación y/ o vejez al actor en cuantía del 75% de los salarios y factores salariales devengados en el último año de servicios en que cumplió su status pensional **10 de junio de 2017**, conforme a la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985»; iv) «De igual manera, se ordene a la entidad demandada a cancelar al actor el retroactivo de las mesadas pensionales causadas y no canceladas por la entidad demandada o la diferencia que se cause con la reliquidación ordenada, en caso de haberse cancelado»; v) «La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidadas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto por el artículo 187 inciso final del C.P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).»; vi) «Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011)» y vii) «Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011)» (Resaltado de la demanda).

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. La pretensión señalada en el **numeral 2.2.** de la demanda (ítem [i] del párrafo anterior) no se ajusta a lo solicitado en la reclamación administrativa², por cuanto en esta última no se pide que se reconozca que dichos contratos de prestación u órdenes de servicio hubiesen configurado los elementos estructurales de una relación laboral y, mucho menos, que tales periodos deben contabilizarse para acreditar los 20 años de servicio.

Al respecto, la parte demandante en sede administrativa expuso lo siguiente:

Con fundamento en los hechos que expondré y en las disposiciones de derecho que mas adelante indicaré y previo el procedimiento indicado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio del derecho de petición en interés particular o subjetivo consagrado en el artículo 23 de la carta Superior y la Ley 1755 de 2015, la entidad reconozca los siguientes derechos de mi cliente:

2.1. Que se tenga en cuenta el tiempo laborado por mi poderdante mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de servicio como docente para efectos de reconocer su pensión de jubilación y/o vejez.

² Folios 30 – 34 del archivo 03 del expediente electrónico.

2. La pretensión señalada en el **numeral 2.3.** de la demanda (ítem [ii] de las pretensiones) no fue solicitada en la reclamación administrativa que dio origen al acto administrativo demandado, esto es, el Oficio 01.210.30-10-2022004259 de fecha 28 de enero de 2021.
3. El poder³ resulta insuficiente comoquiera que no contiene la totalidad de las pretensiones de la demanda, en concreto, la del numeral 2.5, que señala:

2.5. De igual manera, se ordene a la entidad demandada a cancelar al actor el retroactivo de las mesadas pensionales causadas y no canceladas por la entidad demandada o la diferencia que se cause con la reliquidación ordenada, en caso de haberse cancelado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante adecúe las pretensiones señaladas en la demanda, ciñéndose a lo solicitado en la reclamación administrativa que dio lugar al acto administrativo demandado contenido en el oficio 01.210.30-10-2022004259 del 28 de enero de 2021, o, en su defecto, de mantener las pretensiones en los términos señalados en los numerales 2.2 y 2.3. del acápite de pretensiones de la demanda, deberá allegar la reclamación administrativa elevada a las entidades demandadas para tales efectos, y además incorporar en las pretensiones anulatorias la solicitud de nulidad del acto administrativo por medio del cual se haya negado dichos pedimentos.

De igual manera, deberá ajustarse el poder de acuerdo a las pretensiones que se invoquen luego de observado lo anterior, y en especial, incluido lo consignado en la pretensión establecida en el numeral 2.5. de la demanda, acabada de revisar.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, se procederá a la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias enrostradas, *so pena* de rechazo.

Asimismo, deberá la parte demandante atender el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del escrito de subsanación de la demanda, esto es, remitir el mismo a los canales electrónicos de los sujetos que integran la parte demandada.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo chingualasociados@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

³ Folios 16 – 18 del archivo 01 del expediente electrónico.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por Aparicia Orrego Pizarro contra el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación y Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. ATENDER lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo chingualasociados@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEXTO. ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al abogado Javier Andrés Chingual García, identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.715.537 y T.P. No. 92.269 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 509

Radicación: 76001-33-33-006-**2021-00197-00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOAN CARLOS PINILLO OROBIO y OTROS
ximenaleal79@hotmail.com
Demandada: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 140 del 10 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

DEL RECURSO

Expone que, en consideración a lo dispuesto en el auto de inadmisión de la demanda (11 de noviembre de 2021), procedió a cargar los registros civiles de nacimiento, exigidos por el Despacho, sin embargo, *«por error involuntario, se omitió cargar el archivo contentivo de la constancia del 8 de septiembre de 2021, expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos de Cali»*, cuando era otra de las falencias a subsanar relacionada en dicho auto.

Refiere que, si bien no se acreditó el envío de la constancia de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, eso se debió a un error involuntario y, para subsanar lo anunciado, adjunta tal constancia con el recurso.

Sustenta que el principio *pro actione* *«es fundamental para determinar el alcance de las reglas procesales»*. A partir de esta premisa, señala que un error involuntario como el advertido en líneas atrás, de ninguna manera puede servir de argumento para negar el acceso a la administración de justicia, máxime cuando oportunamente se solicitó el trámite de conciliación extrajudicial.

A renglón seguido, advierte lo siguiente:

«También ha de traerse a colación la tesis de LÓPEZ BLANCO, la cual invita a que se tomen en cuenta las particularidades de cada caso, para no caer en un exceso de formalismo que sacrifique el derecho de defensa de las partes, sobre todo en aquellos casos en que los hechos demuestren diligencia en la actividad del o la litigante, que por un descuido involuntario omitió el cargue de un documento, el cual también pasó inadvertido por el Despacho al momento de

recibir el correo electrónico. (...) Lo anterior implica una excepción a la regla general de que los memoriales se deben presentar a tiempo y ante el juzgado de conocimiento, porque si bien los litigantes deben ser muy diligentes en la defensa de los intereses de su cliente, ello no implica per se, que se conviertan en seres infalibles, al punto que no puedan cometer ni un solo error, eventos en los cuales lo que debe primar es que en el cumplimiento de su mandato, los hechos demuestren que efectivamente actúan en pro de la defensa de los derechos de su mandante. Y ese entendimiento, no ha sido ajeno por el Consejo de Estado, que ha indicado que aun habiéndose decretado el desistimiento tácito, lo cierto es que si se ejercen los recursos contra tal providencia, bajo el entendido que en el término de ejecutoria se cumpla la carga procesal objeto de reproche. En efecto, la alta Corporación ha dicho:

“Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda.

*Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar **desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso**”*» (negrilla de la recurrente)

Por lo anterior, solicita que se continúe con el trámite de la demanda, pues aunque si bien adjuntó la constancia de no acuerdo conciliatorio extemporáneamente, lo hizo dentro del término de ejecutoria del auto del 10 de marzo de 2022, por lo tanto, solicita se acoja lo propuesto en observancia del precedente jurisprudencial y la doctrina citadas, y *«en aras de salvaguardar el acceso a la administración de justicia en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal y pro homine»*.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto el recurso de reposición que el mismo procede contra **todos los autos**, salvo norma legal en contrario y que en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 318 establece que: *«[...]Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto[...]*».

En el caso *sub judice*, el recurso de reposición fue oportunamente interpuesto (14 de marzo de 2022), pues la notificación del auto interlocutorio No. 140 del 10 de marzo de 2022 se realizó por estado el día 11 de marzo de 2022, corriendo la ejecutoria los días 14, 15 y 16 de marzo de 2022.

En primera medida, debe recordar el Despacho que por medio de auto interlocutorio No. 799 del 11 de noviembre de 2021¹, se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a las siguientes falencias:

«- No se aporta copia del Registro Civil de Nacimiento de los señores Joan Carlos Pinillo Orobio, Luis Ángel Illera Perlaza, Alicia Pinillo Orobio y Belisario Illera Obando, que permita verificar el carácter con el que los tres últimos se presentan en esta demanda (padres y hermana de la víctima), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 166 de la

¹ Archivo 03 del expediente electrónico.

Ley 1437 de 2011.

- No se aporta la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, a pesar de que en el acápite de pruebas documentales aportadas se menciona haberse aportado dicho documento»

El 25 de noviembre de 2021², la parte demandante subsana la demanda, aportando para el efecto, los registros civiles de nacimiento de los señores Alicia Pinillo Orobio y Joan Carlos Pinillo Orobio y del menor Luis Ángel Illera Perlaza, indicando además que se aportaba la constancia de conciliación prejudicial.

El Despacho profirió el auto interlocutorio No. 140 del 10 de marzo de 2022³, por medio del cual se rechaza la demanda, en razón a que no fue allegada la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, el Despacho debe resolver si la acreditación de la constancia del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, resulta procedente aún dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda.

Al respecto, se tiene que la parte demandante junto al presente recurso arrimó copia del acta de conciliación extrajudicial celebrada el 8 de septiembre de 2021⁴, declarada fallida por la Procuraduría 60 Judicial para Asuntos Administrativos ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes convocadas.

A partir de la misma, el Despacho verifica que las pretensiones (de orden moral, material y daño a la salud), las partes y la causa *petendi* son congruentes con las solicitadas en la demanda, por lo cual, se colige, que el requisito fue debidamente agotado.

Ahora bien, vale la pena traer a colación el artículo 228 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial, así:

*«La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones serán públicas y permanentes** con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo».* (negrilla y subrayado del Despacho).

Conforme a este principio, el Consejo de Estado⁵ al examinar un caso análogo en sede de tutela, destacó lo siguiente:

«Ahora bien, en cuanto al segundo planteamiento relacionado con la posibilidad de acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial antes de que adquiriera firmeza el auto que rechazó la demanda, considera la Sala que pese a que la interpretación realizada por las autoridades accionadas no es arbitraria, pues tanto el juzgado como el tribunal realizan un análisis exegético de la norma que regula dicho requisito; la decisión no se ajusta al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el material.

²Archivo 05 del expediente electrónico.

³Archivo 07 del expediente electrónico.

⁴Folios 6 y 7 del Archivo 10 del expediente electrónico.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 20 de febrero de 2013 proferida dentro de la acción de tutela con radicación No. 11001-03-15-000-2012-00809-01, CP Gerardo Arenas Monsalve. Actor: Porvenir Business Inc.

La anterior afirmación se realiza teniendo en cuenta que aunque al momento de presentación de la demanda la sociedad Porvenir Business no había agotado el requisito de conciliación prejudicial, acreditó el cumplimiento de este requisito antes de que cobrara firmeza el auto que rechazó la demanda, pues no se había resuelto el recurso de apelación presentado contra dicha providencia.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, así:

*“(…) reiterando la posición sostenida por esta Sala de Decisión, **el requisito aludido debe entenderse subsanado, en tanto fue acreditada la ocurrencia de la audiencia de conciliación fallida entre las partes en contienda en el juicio ordinario, durante su trámite**, como consta en el acta leíble a folio 50 del expediente, según la cual la audiencia se celebró ante la Procuraduría 30 Judicial II para asuntos administrativos, el 22 de mayo de 2009.*

En otras palabras, como el requisito que echa de menos el Juez de la causa fue subsanado antes de finalizar la actuación judicial, en tanto esta se presentó al despacho incluso durante el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda, según lo reconoce el propio Juez, es posible continuar el proceso por haber fallido el intento conciliatorio.

***En ese orden de ideas, impedir al demandante acceder al aparato jurisdiccional por la inexistencia de un requisito que actualmente se encuentra acreditado, no cumple con el mandato superior de la prevalencia material, que no es otra cosa que la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los administrados.** Jurisprudencialmente se ha indicado que tal interpretación debe efectuarse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”» (negrilla y subrayado del Despacho).*

De acuerdo a esto, aun cuando la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial fue el único sustento para rechazar la demanda, ante la ausencia del documento en el plenario, lo cierto es que ahora queda en evidencia que tal requisito se colmó antes de la presentación de la demanda (13 de septiembre de 2021⁶), y, dado que la recurrente lo puso en conocimiento antes de que cobrara ejecutoria el auto que rechazó la demanda, el Despacho en sintonía con lo considerado por el Consejo de Estado en la providencia anteriormente señalada, accederá a la reposición, pues así garantiza el acceso material a la administración de justicia de la parte demandante, dado que ciertamente no quedan razones para mantener el rechazo de la demanda, y, por consiguiente, esta es la oportunidad para así declararlo.

En consecuencia, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁷ y por la cuantía⁸, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶Folio 83 del archivo 01 del expediente electrónico.

⁷Numeral 6° del artículo 156 del CPACA (vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 13 de septiembre de 2021, por lo tanto, al tratarse de un aspecto de competencia, aún no era aplicable la ley 2080 de 2021, la cual para esos efectos entró en vigencia el 25 de enero de 2022).

⁸Numeral 6° del artículo 155 del CPACA (vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 13 de septiembre de 2021, por lo tanto, al tratarse de un aspecto de competencia, aún no era aplicable la ley 2080 de 2021, la cual para esos efectos entró en vigencia el 25 de enero de 2022).

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL (SUSTITUCIÓN DE PODER: PARTE DEMANDANTE)

Por último, en consideración al memorial de sustitución de poder efectuada por la abogada Ximena Leal Tello, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el folio 1 del archivo 10 del expediente electrónico, se reconocerá personería a la abogada Katherine Santos Lasprilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.361.414 y T.P. No, 185.973 del C. S. de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante, comoquiera que se reúnen los requisitos para el efecto, pues la sustitución de poder se presume auténtica (inciso 2° del artículo 74 del CGP) y la abogada Ximena Leal Tello, se encuentra expresamente facultada para ello (folio 15 del archivo 01 del expediente digital – inciso 6° del artículo 75 del CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto interlocutorio No. 140 del 10 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda. En consecuencia, el Despacho procede a,

SEGUNDO. ADMITIR el medio de control denominado reparación directa instaurado por los señores Joan Carlos Pinillo Orobio, Alicia Pinillo Orobio, quien actúa en nombre propio y de su hija Cony Michel Zambrano Pinillo, Belisario Illera Obando, quien actúa en nombre propio y de sus hijos menores Isabel Sofía Illera Angulo, Luis Ángel Illera Perlaza y Milay Samantha Illera Perlaza, y la señora Leidy Vanessa Perlaza Martínez, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEXTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO. Reconocer personería judicial para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la abogada Katherine Santos Lasprilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.361.414 y T.P. No. 185.973 del C. S. de la Judicatura, en los términos de la sustitución de poder conferida, visible en el folio 1 del archivo 10 del expediente digital.

NOVENO. Vencidos los términos anunciados, pase el expediente a despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>